

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1876/2018

RECURRENTE: JAIME HERNÁNDEZ
ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: GUADALUPE LÓPEZ
GUTIERREZ

COLABORÓ: ARCELIA SANTILLÁN
CANTÚ

Ciudad de México, en sesión pública celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciocho².

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE desechar** de plano el asunto.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo Sala Guadalajara o Sala responsable

² Todas las fechas corresponden al año 2018, salvo precisión en contrario

1. Queja intrapartidista (CNHJ-JAL-237/16). El doce de febrero de dos mil dieciséis, Jaime Hernández Ortiz promovió ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, recurso de queja en contra de la presunta actuación irregular del comisionado o delegado estatal, Alejandro Peña Villa, así como de los nombramientos de enlaces en distritos, todos del estado de Jalisco.

2. Primer medio de impugnación local (JDC-034/2016). Ante la falta de trámite de su denuncia, el dieciséis de agosto posterior, el actor promovió *per saltum*, el juicio ciudadano señalado, ante el Tribunal Electoral de Jalisco, el cual se resolvió el veintisiete de septiembre subsecuente, sobreseyéndose por haber quedado sin materia.

3. Primer juicio ciudadano federal (SG-JDC-333/2016). Dicha determinación fue impugnada por el actor mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En su oportunidad la Sala responsable revocó la resolución reclamada a fin de que la responsable emitiera una nueva resolución, para efecto de que se analizaran la totalidad de los actos y agravios hechos valer en aquella instancia.

El cuatro de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral del estado de Jalisco³, emitió nueva resolución en la que se

³ En lo subsecuente, Tribunal local

escindió la demanda en actos concernientes al ámbito partidista nacional y los relativos a la referida entidad y se reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resolviera lo procedente.

En cumplimiento a dicha resolución, el diecisiete de noviembre subsecuente, la indicada Comisión, declaró improcedente el recurso de queja CNHJ-JAL-237/16.

4. Segundo medio de impugnación local (JDC-010/2017).

En contra de la anterior determinación partidaria, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el actor promovió el indicado juicio ciudadano ante el tribunal electoral local, que se resolvió el catorce de marzo posterior, a efecto de revocar la determinación de improcedencia y ordenó al órgano partidista responsable emitir una nueva resolución, admitiera el recurso y lo desahogara.

En consecuencia, la Comisión partidaria, emitió una nueva resolución en la queja CNHJ-JAL-237/16, determinando que se actualizaba la falta de interés jurídico y legitimación del actor, ya que no era militante del instituto político MORENA.

5. Tercer medio de impugnación local (JDC-018/2017).

Ante esa resolución partidaria, el veintiocho de marzo subsecuente, el actor promovió ante el multicitado tribunal local, el señalado juicio ciudadano, mismo que se resolvió el veintisiete de abril posterior, revocando la determinación

impugnada y ordenando al órgano responsable para que emitiera una nueva.

La Comisión partidaria señalada, determinó desechar el multicitado recurso de queja.

6. Cuarto medio de impugnación local (JDC-022/2017).

Inconforme con tal determinación, el uno de junio de esa anualidad, el actor promovió ante el tribunal electoral local, el juicio ciudadano en cita, el cual se resolvió el trece de julio siguiente, revocando la determinación impugnada y ordenando a la Comisión partidaria en cuestión para que admitiera el recurso de queja aludido y lo desahogara.

7. Quinto medio de impugnación local (JDC-115/2018).

Ante la falta de resolución del multicitado recurso de queja, el veinte de junio de dos mil dieciocho, el actor inició ante el tribunal electoral local, el señalado juicio ciudadano y el treinta de junio posterior, se resolvió ordenar al órgano partidario responsable para que lo sustanciara y resolviera.

La multicitada Comisión partidaria, resolvió el recurso de queja CNHJ-JAL-237/16, en el que, por una parte, resultaron infundados los agravios hechos valer por el ahora actor en contra de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y de Alejandro Peña Villa; y por otra, se sobreseyó en cuanto a los hechos que

denunció en contra de Luis Fernando Torres, Elizabeth Flores, Gabriel Ramírez, Sofía Sánchez, Oscar Carrillo Villa, Juan Barajas Godínez y Enrique Risueño Lara.

8. Sexto medio de impugnación local (JDC-165/2018). En contra de la anterior resolución intrapartidaria, el siete de septiembre del presente año, el accionante, por propio derecho, promovió ante la autoridad jurisdiccional electoral estatal, el indicado juicio ciudadano, mismo que fue sustanciado y resuelto en su oportunidad.

El Tribunal local, confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el recurso de queja CNHJ-JAL-237/16, iniciado en contra de la presunta actuación irregular del comisionado o delegado estatal, Alejandro Peña Villa, así como de los nombramientos de enlaces en distritos, todos de dicha entidad federativa.

9. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (SG-JDC-4255/2018). El veintitrés de octubre siguiente, el actor presentó ante el tribunal local responsable, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El pasado quince de noviembre, la Sala responsable resolvió confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

10. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara, precisada en el punto 9, Jaime Hernández Ortiz, interpuso recurso de reconsideración.

11. Turno de expediente y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó, integrar y registrar el expediente SUP-REC-1876/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; oportunamente, la Magistrada Ponente radicó en su ponencia el referido expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto a fin de impugnar una resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 25, 61, párrafo 1, inciso b); 62 párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, por las consideraciones siguientes:

El artículo 25 de la Ley General de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios de Impugnación.

El numeral 61, establece respecto de las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no

aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En este contexto, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional Guadalajara hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, por tratarse de un medio extraordinario que procede para impugnar sentencias de las Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido a través de diversas jurisprudencias que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en las que:

- a) Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁶ por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionadas con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.
- c) Interpreten directamente disposiciones constitucionales⁸.
- d) Ejercen control de convencionalidad⁹.
- e) Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis¹⁰.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN

- f) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.

En consecuencia, esta Sala Superior, considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia precisados en párrafos precedentes, por lo que el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente y, en consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Consideraciones de la Sala Regional

La Sala responsable consideró infundados e inoperantes, los agravios de la parte inconforme.

Lo anterior es así, pues respecto al estudio sobre la indebida notificación de la audiencia del recurso de queja y el escrito de alegatos, la regional analizó lo establecido en el estatuto de MORENA en su numeral 54, relativo al procedimiento para conocer de quejas y denuncias, así como su admisión, notificaciones, substanciación y plazos.

De igual forma hizo referencia a lo normado en el artículo 61, el cual indica que, se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de

AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la aludida comisión.

Dijo la Sala responsable que, el aquí recurrente consideró en esa instancia una afectación al debido proceso al omitir la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena notificar de forma personal la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y hacerlo por estrados.

Empero, la entonces responsable señaló que para poder controvertir ese acto se debían reclamar vicios o irregularidades en la notificación que necesariamente afectarían la esfera de derechos del denunciante.

Ahora, dijo la Regional que Jaime Hernández Ortiz sí fue notificado y no hizo valer agravio alguno sobre una conculcación a sus derechos como parte procesal y no acudió a la audiencia.

Además, la parte recurrente en el presente recurso no impugnó debidamente el argumento referente a la falta de interés, por lo que resultó inoperante su manifestación.

Abonó la Regional que, respecto al motivo de disenso referente a que en una audiencia él presentó oportunamente sus alegatos y que éstos no fueron tomados en cuenta, el tribunal local adujo que fue una manifestación genérica e imprecisa, circunstancia con la que coincidió la responsable.

Por lo que respecta a las alegaciones encaminadas a la omisión de análisis del enlace estatal del Comité Ejecutivo Nacional Alejandro Peña Villa, por estar indebidamente fundamentada, así como el desvanecimiento de una audiencia que a decir del aquí recurrente se había realizado en tiempo y forma, la Regional lo consideró infundado.

Ello es así, pues la Sala responsable relató los antecedentes que dieron origen al juicio que estudió y concluyó que, no le asistía la razón a la parte inconforme, ello, derivado de que el tribunal local consideró que el procedimiento implicaba un conjunto de actos que iban concatenados o vinculados entre sí, de ahí que ordenó se admitiera el recurso, dejando sin efectos los actos realizados previamente, incluida la audiencia del treinta de agosto de dos mil diecisiete, consideraciones con las que coincidió la Sala Guadalajara.

Resaltó la aquí responsable que, jurídicamente una resolución que es revocada procesalmente puede generar el efecto de retrotraer la litis a una etapa previa como aconteció en la especie.

Entonces, la aquí responsable retomó lo establecido en el artículo 54, de los estatutos de MORENA, y señaló la sustanciación del procedimiento de queja.

De ahí que, dijo la Regional que si el tribunal local revocó la determinación que sobreseyó el recurso de queja, a efecto de que se admitiera y dictara una nueva

resolución, los actos posteriores a la admisión, dejaron de tener los efectos legales propios del recurso intrapartidista; de ahí, que los motivos de disenso que adujo el actor, posteriores a la admisión procesalmente, no pudieran prosperar y por ende resultó correcta la consideración del entonces tribunal responsable sobre este tema, lo que validó la sala responsable.

Respecto a los argumentos reclamados ante el órgano colegiado electoral, tocantes a la indebida fundamentación, los calificó de inoperante, pues fueron manifestaciones genéricas en las que no precisó qué precepto se dejó de aplicar al caso o cuál fue indebidamente invocado.

La Sala Regional Guadalajara, en cuanto al motivo de disenso referente análisis de los nombramientos de enlaces distritales en los trescientos distritos electorales del país y de enlaces o delegados estatales en Jalisco, sin que la norma partidista lo faculte, los calificó de inoperantes.

Ello es así, pues dijo la Regional que es un hecho no controvertido que en el II Congreso Nacional de MORENA, se aprobó una estrategia de carácter político, consistente en el nombramiento de trescientos enlaces por distrito electoral federal y enlaces o delegados estatales, cuya obligación era coadyuvar con las tareas de afiliación, promoción y defensa del voto, a efecto de que en un año se conformaran comités en todas las secciones del país, por conducto del Comité Ejecutivo Nacional.

Esto es, el máximo órgano partidista, en ese entonces, consideró la creación de una estructura para la realización de tales tareas y que hasta el momento no ha sido revocada o modificada por autoridad partidista o jurisdiccional competente.

Entonces consideró que los agravios hechos valer estaban dirigidos a reiterar el argumento primigenio de que el estatuto de MORENA no otorgaba facultades al citado Congreso de hacer tales nombramientos o delegar esa atribución al Comité Ejecutivo Nacional, sin que manifestara los motivos de inconformidad de por qué es contraria a derecho la interpretación realizada por la responsable.

En ese orden de ideas, abonó la Regional que el aquí recurrente nunca controvertió los argumentos del tribunal local en los que adujo que las actividades encomendadas a tales entes son las mismas que debe desarrollar un militante de ese partido, conforme a los artículos 5º y 6º del estatuto de MORENA, y realizó un análisis de dichos numerales.

Manifestó que, la denuncia o queja interpuesta no tenía por objeto revisar la legalidad de las determinaciones del II Congreso Nacional de MORENA, a efecto de ser revocadas o modificadas, sino aplicar o no alguna sanción a los imputados conforme al artículo 63, por tanto, lo ahí establecido rigió, en su momento plenamente, para la implementación de los acuerdos tomados.

Resaltó la Sala del conocimiento que, el precedente invocado por el aquí recurrente no le era aplicable y le expuso los motivos por los cuales era un tema diferente el SUP-JDC-641/2011, al caso estudiado.

Respecto a las inconformidades de las pruebas en general dijo la Regional que, su manifestación fue genérica, al no precisar que elementos demostrativos fueron desechados, misma suerte siguió el diverso argumento tocante al mismo tema de medios de convicción.

Finalmente, consideró inoperante, lo relativo a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, argumentó en su resolución que sobreseyó respecto a los ciudadanos señalados como enlaces, porque de constancias se desprendió que no tenían un cargo partidista y al respecto el tribunal local afirmó que el entonces agravio del actor era también inoperante en virtud de que intentó acreditar la supuesta ilegalidad del nombramiento de los enlaces, cuya pertinencia ya había sido precisada, argumento que no controvirtió ante esa Sala Regional.

Consideraciones de esta Sala Superior

El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, procede el desechamiento de plano de la demanda, en razón de que la parte recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, recaída en el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-4255/2018, respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia

del recurso de reconsideración, en razón de que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad, como se evidencia enseguida.

Efectivamente, la Sala Regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Se observa que en el recurso que se examina, los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración es dable afirmar que su impugnación se centra en controvertir cuestiones de legalidad.

Ello es así, pues se duele de la indebida notificación realizada en el sumario de origen, la cual desencadenó a su decir, violaciones al procedimiento, pues según el

inconforme las notificaciones debieron realizarse de manera personal y no por estrados.

Asimismo, reclama los nombramientos de enlace distrital en diversos distritos electorales del país y de Jalisco, sin supuesta regulación en la norma partidista.

También, se duele de que las actividades que desarrolla un militante de su partido conforme al estatuto de Morena son iguales a las tareas encomendadas a los enlaces distritales.

Asimismo, se resalta que esos motivos de disenso fueron también reclamados ante la Sala responsable.

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación relativa a que la sala responsable, de manera implícita, determinó la inaplicación de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Guadalajara, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

